



Informe N° 33/012

Montevideo, 10 de julio de 2012.

ASUNTO: GALYNER CON MSP

Este expediente viene para informe económico "...a fin de determinar si de los datos obrantes en el expediente surgen razones de eficiencia económica o justificaciones suficientes que expliquen la conducta señalada como anticompetitiva en el informe jurídico" (a fs. 174).

1. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2011, esta Comisión envió oficio al MSP solicitando, por punto 4, que informe acerca de "...la fundamentación de los Decretos N° 330/010 y N° 008/011, especialmente en relación a las eventuales razones de interés general reconocidas legalmente, a razones de eficiencia o a otras justificaciones de las limitaciones a la competencia que dichos decretos establecen..." (a fs. 130 vto.). El MSP responde dicha solicitud el 21/3/12 (a fs. 152 y 152 vto.)

2. ANÁLISIS

A continuación, se analizan los posibles impactos de los decretos 330/010 y 008/011, así como las razones o justificaciones presentadas por el MSP en relación a los mismos.

Esta asesora considera que en términos generales los decretos denunciados generarían perjuicios desde el punto de vista del consumidor, al imposibilitar que los usuarios puedan acceder a una mayor variedad de servicios y acotar las posibilidades de elección de los usuarios, en tanto los oferentes actuales no podrán ampliar su oferta de servicios y los nuevos oferentes no podrán prestar otros servicios fuera del de “emergencia móvil”. Los asociados a un seguro de emergencia no podrán acceder a otros servicios fuera de aquellos prestados por su emergencia al vencimiento del plazo otorgado por el decreto N° 008/011 para tramitar la habilitación de servicios.

En efecto, los usuarios no podrán beneficiarse de posibles ampliaciones de servicios por parte de las instituciones que eligieron para atenderse, por lo que si quisieran contar con más servicios necesariamente tendrían que cambiar de institución y optar entre algunas de las empresas existentes que estuvieran brindando dichos servicios. A su vez, los socios de las emergencias que ofrecen una amplia gama de servicios complementarios también verían limitada su capacidad de elección, por ejemplo, estos usuarios no podrían optar por cambiarse de institución y afiliarse a nuevos oferentes sin perder parte de los servicios a los que tenían derecho.

A partir de los decretos denunciados se impide que se incremente el grado de competencia en el sector con el ingreso de nuevos oferentes en relación al segmento de servicios “extra-emergencia”, pudiendo así desincentivar el ingreso de nuevos oferentes al segmento de “emergencia móvil”. Nótese que esta restricción competitiva podría reflejarse en un menor grado de competencia en relación a diversos aspectos como precio, calidad, innovación en servicios y procesos, etc. Un menor nivel de competencia podría posibilitar un mayor margen de precios y una reducción del bienestar de los consumidores en este sentido, especialmente por incrementos de precios por parte de las instituciones que ofrecen un amplio paquete de servicios. En referencia al servicio de emergencia móvil, aunque podrían existir estrategias de bajo precio en este segmento como estrategia de diferenciación respecto a otras instituciones con amplia cobertura de prestaciones, si se

incrementaran los precios de estas últimas esto podría posibilitar que también se cobren mayores precios por los servicios de “emergencia móvil”.

Corresponde mencionar que no se dispone de información que permita analizar los impactos de los decretos denunciados a la luz de la estructura actual del mercado de prestaciones complementarias, en tanto el MSP no aportó los datos solicitados por esta Comisión en reiteradas oportunidades en relación a número de afiliados, tipos de prestaciones y volúmenes correspondientes a las mismas para cada emergencia móvil. Obsérvese que a la hora de valorar posibles razones de eficiencia o justificaciones, sería importante contar con los datos cuantitativos del mercado.

La ley N° 18.159 dispone que de manera de valorar las prácticas, “...el órgano de aplicación podrá tomar en cuenta si esas prácticas, conductas o recomendaciones generan ganancias de eficiencia económica de los sujetos, unidades económicas y empresas involucradas, la posibilidad de obtener las mismas a través de formas alternativas, y el beneficio que se traslada a los consumidores...” (art. 2).

En respuesta a la solicitud de esta Comisión respecto a la fundamentación de los Decretos N° 330/010 y N° 008/011 (a fs. 130 vto.), el MSP presentó una descripción de las distintas normas regulatorias que han existido en relación a los servicios médicos de emergencia móvil en nuestro país, entre los años 1986 y 2011 (a fs. 152 y 152 vto.).

En particular, se menciona que el Decreto N° 309/008 derogó el decreto N° 578/986, el cual establecía, en su art. 2º, la posibilidad de que las instituciones de emergencia móvil prestaran otros servicios además del de emergencia médica móvil; “...no previendo una norma en igual sentido.

Como evidente y notoria consecuencia, los prestadores que nos ocupan no cuentan más con la posibilidad de crear nuevos servicios, fuera de la emergencia médica móvil...” (a fs. 152). Con respecto al Decreto N° 008/011, se plantea que “...Debido al planteamiento formulado por las instituciones involucradas, se dicta el Decreto N° 8/011...” (a fs. 152 vto.).

Obsérvese que no se mencionan otros fundamentos que puedan justificar los decretos denunciados y que de acuerdo al informe jurídico N° 31/012, la barrera de acceso al mercado que se impone "...resulta jurídicamente injustificada y las razones expuestas por el MSP no encuadran con las excepciones legalmente previstas..." (a fs. 173).

3. CONCLUSIONES

Quien suscribe entiende que la restricción competitiva impuesta por los decretos denunciados es perjudicial desde el punto de vista del consumidor y que de los datos reunidos en este expediente no surgen razones que deban ser consideradas en una posible valoración de los efectos de dichos decretos.

Ec. Laura Nogueira